



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/77-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 02 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Martha Leonila Cordova Diaz y Martha del Pilar Montestruque Vilchez; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 775692 de fecha 20 de Marzo del 2009, **doña Martha Leonila Córdoba Díaz**, solicita el reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios**, teniendo como respuesta la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1457-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 10 de Diciembre del 2010, donde declara Improcedente la solicitud de reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios**. No encontrando conforme a ley, con Registro N° 1730604 de fecha 01 de Junio del 2011, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1457-2010-GR.LAMB/DRSAL;

Que, con Registro N° 1397216 de fecha 02 de Setiembre del 2010, **doña Martha del Pilar Montestruque Vilchez**, solicita el reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios**, teniendo como respuesta la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1323-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Noviembre del 2010, donde le declaran Improcedente la solicitud de reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios**. No encontrando conforme a ley, con Registro N° 1735087 de fecha 03 de Junio del 2011, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1323-2010-GR.LAMB/DRSAL;

Que, en el presente caso la Resolución Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1457-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 10 de Diciembre del 2010 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1323-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Noviembre del 2010, no han sido impugnadas por las administradas **Martha Leonila Cordova Diaz y Martha del Pilar Montestruque Vilchez**, dentro del plazo establecido en la Ley N°27444 en su Art. 207° Inciso 2, esto es, fuera del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, en concordancia con los artículos 149° y 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 es factible la acumulación de los expedientes de los administrados **Martha Leonila Cordova Diaz y Martha del Pilar Montestruque Vilchez** por guardar conexión al tratarse de asuntos similares y estar dirigidos a una misma autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad tal como se establece en el Inciso 1.9 del Art. IV del Título Preliminar de la mencionada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de procedencia que





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 177-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 02 DIC. 2011

debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que no cumple el recurso de Apelación promovidos por **doña Martha Leonila Cordova Diaz** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1457-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 10 de Diciembre del 2010 y **Martha del Pilar Montestruque Vilchez** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1323-2010-GR. LAMB/DRSAL de fecha 25 de Noviembre del 2010;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. N°276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a la **Asignación por 25 y 30 años de servicios**, dicha asignaciones fueron denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la **gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;



Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad**, de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición de la apelante **doña Martha Leonila Cordova Diaz**, no estaría comprendida dentro de este alcance, ya que con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 0467-2000-CTAR.LAMB/ DRSAL de fecha 25 de Setiembre del 2000 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 036-2007-GR.LAMB/DRSAL de fecha 23 de Enero del 2007, la Dirección Regional de Salud Lambayeque, otorga a **doña Martha Leonila Cordova Diaz**, la suma de S/. 64,02 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes y la suma de S/. 96,03 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 30 años de servicios** prestados al Estado, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes, también no estaría comprendida la petición de la apelante **doña Martha del Pilar Montestruque Vilchez**, ya que con Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1088-2008-GR.LAMB/DRSAL de fecha 23 de Octubre del 2008, la Dirección Regional de Salud Lambayeque otorga a **doña Martha del Pilar**





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 77-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 02 DIC. 2011

Montestruque Vilchez, la suma de S/. 29,20 Nuevos Soles por concepto de **Asignación por haber cumplido 25 años de servicios** prestados al Estado, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes; las cuales fueron notificadas oportunamente sin que hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido en la Ley N°27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212º de la acotada ley que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, en ese sentido, conviene precisar que no le asiste a la recurrente el derecho a reclamar respecto del contenido de la mencionada Resolución ni mucho menos a que se le reconozca el derecho a percibir el reintegro de la **Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado**; en consecuencia, su pretensión impugnatoria deviene en **IMPROCEDENTE**; pues aceptar su pedido implicaría renovar indebidamente el plazo del derecho impugnatorio dirigida contra las Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 0467-2000-CTAR. LAMB/ DRSAL de fecha 25 de Setiembre del 2000, Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 036-2007-GR.LAMB/DRSAL de fecha 23 de Enero del 2007 y Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1088-2008-GR.LAMB/DRSAL, las que tienen calidad de Cosa Decidida;

Que, debe incidirse en que, el Artículo 65º de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal N° 293-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 177-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo 02 DIC. 2011

conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los recursos administrativos de apelación interpuestos por **Martha Leonila Cordova Diaz** y **Martha del Pilar Montestruque Vilchez**, en atención a lo previsto en el Artículo 149° y 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por guardar conexión entre ellos, estar dirigidos a una misma autoridad administrativa y tratarse de una idéntica pretensión.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por:

- **Martha Leonila Córdoba Diaz**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1457-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 10 de Diciembre del 2010.
- **Martha del Pilar Montestruque Vilchez**, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N° 1323-2010-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Noviembre del 2010.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Doc. 147270
Reg. Exp 105999